

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre RLM TSAAY, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- RLM TSAAY, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “RLM TSAAY”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76.

Cuarto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Quinto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, “Acuerdo del Sistema”), en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Sexto.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015. Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017, correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

Séptimo.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Octavo.- Convenio Marco de Interconexión 2025. El 2 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones del Convenio Marco de Interconexión presentado por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”*, mediante Resolución P/IFT/021024/387 (en lo sucesivo, “CMI 2025”).

Noveno.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2025. El 22 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021024/386 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2025”).

Décimo.- Tercera Resolución Bienal. El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488”*, mediante Resolución P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, la “Tercera Resolución Bienal”).

En la Tercera Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 1 mediante el cual se modifican, se adicionan y se suprimen diversas Medidas; todas ellas del Anexo 1 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED,

INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y las Resoluciones P/IFT/021220/488 y P/IFT/301024/428 (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Décimo Primero.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 6 de enero de 2025, el representante legal de RLM TSAAY presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables a partir de la resolución del desacuerdo al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.060125/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 20 de mayo de 2025, el Instituto notificó a RLM TSAAY y Telcel que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Décimo Segundo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6 apartado B fracción II de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció **(i)** la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; **(ii)** la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de

conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR; y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que RLM TSAAY y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que RLM TSAAY requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Décimo Primero de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR RLM TSAAY y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, establece en su Considerando Tercero lo siguiente:

“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria en el Amparo en Revisión 1100/2015, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

- a) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

- b) El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.
- c) Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.
- d) A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante consistente en determinar dichas tarifas, a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del mencionado agente, a fin de que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el DOF en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

“178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.”

(Énfasis añadido)

Además, a través de la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, el Instituto estableció que las tarifas aplicables a los servicios de interconexión que cobrará el AEP, serán determinadas con base en un modelo de costos elaborado de conformidad con la Metodología de Costos o con aquellas disposiciones que la modificaran o sustituyan, considerando la obligatoriedad de la prestación de los servicios establecida en el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las características relevantes del AEP.

Es así que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante a través de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos y en el que se incorporaron diversas variables como número de usuarios, volumen de tráfico, espectro, presencia geográfica, entre otras, las cuales son representativas del Agente Económico Preponderante, mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”

Cuarto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así como, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de estas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En este sentido, este Instituto valora las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

4.1 Pruebas ofrecidas por RLM TSAAY

- i. Respecto de las pruebas documentales privadas consistente en la captura de pantalla extraída del SESI, del Acta Constitutiva, Formato H de Solicitud, Copia del Contrato de Interconexión y copia simple de su Título de Concesión, este Instituto le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que RLM TSAAY solicitó a Telcel el inicio de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión correspondientes. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

4.2 Pruebas ofrecidas por las Partes

- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Quinto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución y en el escrito de desahogo a la prevención, RLM TSAAY planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025:

- a) La suscripción del Convenio Marco de Interconexión.
- b) Determinación de la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos para el año 2025, que deberá pagar Telcel a RLM TSAAY.

- c) Determinación de la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para el año 2025, que deberá pagar RLM TSAAY a Telcel.

Por su parte, Telcel no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por RLM TSAAY.

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución de RLM TSAAY en el presente desacuerdo de interconexión, se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2024, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para la prestación del servicio de interconexión.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas entre las partes, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Telcel con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Improcedencia de la solicitud de RLM TSAAY en relación con el Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.

Argumentos de Telcel

Telcel señala que el servicio de mensajes cortos se encuentra definido en la LFTR como un servicio de interconexión, sin embargo, refiere que ello no supone **i)** que cualquier concesionario, por el simple hecho de serlo, se encuentre en aptitud de prestar el servicio, entendido éste, como un servicio persona a persona, o **ii)** que se deba permitir que dicho servicio se preste de manera irrestricta en perjuicio de la seguridad de las redes y de los usuarios finales, esto porque menciona que ningún ordenamiento en la materia establece los términos específicos en los que deberá ser otorgado dicho servicio para la prestación del servicio de mensajes cortos *persona a persona*, las cuales están contenidas en el Contrato SIEMC.

Telcel menciona que bajo el supuesto inadmitido de que el Instituto estuviera facultado para resolver el desacuerdo de interconexión expone las razones que acreditan la improcedencia de la solicitud, pues (i) el Servicio de SMS únicamente puede darse entre concesionarios que comprueben que pueden intercambiar SMS con sus usuarios finales, y (ii) que dicho servicio únicamente admite mensajes de P2P, pero de manera alguna bajo la plataforma de Aplicación a Persona o A2P (Application to Person).

Menciona que jamás se ha negado a celebrar un contrato de prestación de servicios para prestar de manera recíproca el Servicio de SMS entre los usuarios de RLM TSAAY y los usuarios de

Telcel bajo la modalidad P2P, pues de lo contrario se estaría condenando a los usuarios de Telcel a recibir tráfico no solicitado con las consecuentes afectaciones y riesgos a su seguridad.

2. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio de naturaleza móvil.

Argumentos de Telcel

Señala Telcel que es improcedente la solicitud de RLM TSAAY en la medida en la que no tiene una red móvil, sino una red fija; siendo que únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos persona a persona, lo que se corrobora conforme a lo dispuesto por el ente regulador de las telecomunicaciones en México, como por las disposiciones legislativas y aplicables.

Telcel cita lo señalado en el oficio CFT/D04/AGIT/DGETID/2734/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, en el que la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, y menciona que a lo que se refería dicha Dirección General y de manera expresa a la naturaleza estrictamente móvil del servicio de mensajes cortos.

Considera que la LFTR vigente no contiene regulación alguna respecto del servicio de mensajes cortos tratándose de las redes de servicios fijos de telecomunicaciones y que, por el contrario, diversas disposiciones regulatorias establecen de manera expresa la naturaleza móvil de tal servicio, citando lo establecido en el artículo 270 de la LFTR, de lo cual concluye que el servicio de mensajes cortos es un servicio que, dada su naturaleza técnica y regulatoria está restringido a ser prestado únicamente entre concesionarios del servicio local móvil.

Consideraciones del Instituto

Respecto al argumento de Telcel sobre que resulta improcedente la solicitud de RLM TSAAY debido a que carece de una red móvil y únicamente los concesionarios del servicio local móvil están facultados técnicamente para prestar el servicio de mensajes cortos P2P, se señala que dicho argumento es impreciso, ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija en los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes, lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas.

Asimismo, el RFC 5724 URI Scheme for Global System for Mobile Communications (GSM) Short Message Service (SMS)¹ de la IETF (Internet Engineering Task Force) señala que el servicio de mensajes cortos es una parte integral de la tecnología GSM (Global System Mobile), mismo que ha sido tan exitoso que otras tecnologías Global Switched Telephone Network (GSTN) lo han adoptado incluyendo la Red de Servicios Digitales Integrados (ISDN). Es así que, si bien inicialmente el servicio de mensajes cortos tuvo una naturaleza móvil, el mismo se ha extendido a otras redes como la ISDN, lo cual reconoce el propio estándar.

Asimismo, la especificación del protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer) denominada Short Message Peer-to-Peer Protocol Specification del SMS Forum establece lo siguiente:

“(...) SMPP es un protocolo abierto, estándar de la industria diseñado para proporcionar una interface de comunicaciones flexible para la transferencia de datos de mensajes cortos entre las Entidades Externas de Mensajes Cortos (ESME), Entidades de enrutamiento (RE) y Centros de mensajes.

Un Centro de Mensajes (MC) es un término genérico que se usa para describir sistemas como un Centro de Servicios de Mensajes Cortos (SMSC), datos de servicios suplementarios no estructurados de GSM (USSD) Servidor o un Centro Cell Broadcast (CBC).

Un ESME normalmente representa un cliente de SMS de red fija, como un servidor proxy WAP, correo electrónico Gateway, o servidor de correo de voz. (...)”

(Traducción libre)

Es así que, de acuerdo a lo anterior, el servicio de mensajes cortos utiliza protocolos de comunicaciones estandarizados que permite a los dispositivos de líneas fijas o teléfonos móviles intercambiar mensajes cortos por lo que la naturaleza de dicho servicio es fija y móvil, entonces, técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Respecto al argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se señala que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo con lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

3. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, y no de Aplicación a Persona.

Argumentos de Telcel

Telcel indica la diferencia entre un servicio de mensajes cortos P2P y uno A2P, y que, a través de la solicitud de resolución de RLM TSAAY no pretende establecer el servicio de intercambio

¹ <https://datatracker.ietf.org/doc/rfc5724/>

electrónico de mensajes cortos persona a persona, sino el envío masivo y unilateral de contenidos A2P, lo cual **i)** no es una práctica entre operadores que prestan SMS, y **ii)** excede el alcance de la interconexión.

Señala que de la definición del término interconexión establecida en el artículo 3 fracción XXX de la LFTR se reconoce que se requiere cumplir un supuesto de reciprocidad, esto es en el caso de mensajes cortos que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes, sin embargo, los servicios SMS A2P no cumplen con tales requisitos, pues al ser servicios automatizados que se originan en una aplicación no permiten el intercambio de información del usuario receptor a la entidad emisora.

Señala que en los mensajes A2P no hay intercambio de tráfico entre usuarios y que el servicio corporativo de envío masivo de A2P no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones sino de un sistema informático.

Manifiesta que, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P **i)** no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y **ii)** de acuerdo con lo anterior, es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

Consideraciones del Instituto

En la definición de interconexión se establece que la misma es la conducción de tráfico entre redes públicas de telecomunicaciones de manera que el usuario de una de las redes interconectadas pueda conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones en cuyo caso no existiría un supuesto de reciprocidad.

Asimismo, el artículo 127 de la LFTR indica los servicios que se considerarán como de interconexión incluyendo los relacionados a los servicios de mensajes cortos, sin especificar una modalidad en particular. Si existiese algún servicio de mensajes cortos que debiera considerarse como de interconexión y otro que no, dicha distinción se encontraría establecida en la propia LFTR.

Además, del análisis de la información contenida en el procedimiento administrativo no se puede afirmar que RLM TSAAY prestará el servicio de SMS en la modalidad de A2P, por lo que se trata únicamente de una suposición de Telcel y que en caso de serlo sería un hecho futuro e incierto. Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica, se señala que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio, ya que si bien es cierto que la originación del mensaje se realiza en una fuente que puede ser externa a la red de telecomunicaciones, el envío del mismo se realiza a través de la red, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

4. Los mensajes cortos en la industria de telecomunicaciones.

Argumentos de Telcel

Telcel manifiesta que el común denominador de los servicios que los operadores móviles acordaron desde hace más de 20 años ha sido privilegiar la comunicación efectiva y segura de sus respectivos usuarios y evitar prácticas que pudieran poner en riesgo su tranquilidad y hasta su seguridad.

Además, manifiesta que las prácticas que la industria móvil adoptó mediante la suscripción de los Contratos SIEMC aseguran, no sólo que se tenga un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, sino, además, que se respeten los derechos de los usuarios.

Menciona que, estimar lo contrario implicaría que la ausencia de términos y condiciones aplicables significa que los concesionarios puedan exigir la prestación de dicho servicio en los términos que gusten.

Finalmente, manifiesta que, de estimar procedente la solicitud de RLM TSAAY, se atienda a las condiciones que han venido pactando los operadores en los Contratos SIEMC, en aras de respetar el principio de no discriminación y de fomentar un uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones de promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

5. Principales términos y condiciones que se desprenden de los contratos SIEMC.

Argumentos de Telcel

Telcel reproduce en su escrito de manifestaciones los términos y condiciones que considera relevantes contenidos en el Modelo de los Contratos SIEMC, deduciendo que resulta lógico que la prestación del servicio previsto en los Contratos SIEMC sea Persona a Persona y no de aplicación a Persona, pues el punto de partida del intercambio de mensajes cortos lo constituye el servicio de SMS que cada concesionario presta en su propia red.

Asimismo, Telcel manifiesta que, RLM TSAAY al ser un concesionario que, hasta donde Telcel tiene conocimiento, no cuenta con usuarios activos ni con equipos terminales que le permitan prestar el servicio de voz ni el servicio de mensajes cortos, y que es una situación que RLM TSAAY deberá acreditar al Instituto.

Consideraciones del Instituto

Como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles.

Es así como, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto no se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos entre diferentes redes públicas de telecomunicaciones, sino que, simplemente no se puede dar bajo un tipo particular de modalidad y presume que es bajo esta modalidad que su contraparte desea prestar el servicio. Más aún, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P por parte de RLM TSAAY, ello en virtud de que, el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel y de la presunción de una conducta de RLM TSAAY que en todo caso sería un hecho futuro e incierto, por lo que se trata únicamente de suposiciones.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telcel puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la Ley.

Finalmente, se observa que el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia Ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que la fracción I de dicho precepto legal señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión. De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telcel está obligado a otorgar a RLM TSAAY la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

6. Del servicio de mensajes cortos Aplicación a Persona: SMS empresas, mensajería masiva empresarial SMS y RCS.

Argumentos de Telcel

Telcel señala que los contratos SIEMC hacen énfasis en la prevención y detección de prácticas prohibidas, como el envío masivo de mensajes cortos a través de diversas aplicaciones, pues buscan evitar las prácticas como las que RLM TSAAY pretende con los usuarios de Telcel, esto es, enviar de manera unilateral, indiscriminada y masiva de mensajes cortos de contenido comercial, publicitario, informativo, financiero, etc.

Menciona que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de la red telefónica, sino que la operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet y que esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Indica, además, que los contenidos son generados por sistemas informáticos y aplicativos que no forman parte de una red pública de telecomunicaciones y que pretender lo contrario llevaría a que los proveedores de contenido cuyo transporte se realiza a través de mensajes cortos, requirieran del otorgamiento de títulos de concesión.

Señala Telcel que ha venido ofreciendo a cualquier agente comercial que los requiera, los servicios de transporte de contenidos a equipos terminales, servicios que se encuentran amparados bajo contratos diversos a los Contratos SIEMC, los cuales tienen las siguientes características: **i)** el cliente señala y es responsable de que los usuarios de la red de Telcel hayan consentido previamente el recibirlos. Por ejemplo, los sistemas de alertas bancarias y comerciales; **ii)** Los contenidos que el cliente desee que sean transportados vía SMS a los usuarios de la red de Telcel, requieren que cada usuario otorgue su consentimiento mediante un mensaje de activación, poniendo de ejemplo los servicios de contenidos por suscripción.

De lo cual, Telcel indica que el servicio de mensajes cortos A2P no requiere el uso de una red pública de telecomunicaciones, a diferencia del servicio P2P, al ser un servicio comercial y no un servicio público concesionado.

Menciona que, en el escenario internacional se encuentra en discusión la preocupación por la proliferación del servicio de SMS A2P que en muchas ocasiones supone el envío de spam y la necesidad de diferenciarlo del servicio de SMS P2P, ya que los SMS son utilizados para diversos fines comerciales (como campañas publicitarias, promoción, notificaciones a clientes, servicios financieros, transacciones, notificaciones y confirmaciones de seguridad, encuestas), esto, según el reporte de la *GSM Association* denominado *"Assuring the future of SMS"*.

Asimismo, comenta que la práctica del *spam* o envío de mensajes no solicitados, puede conducir a que los usuarios traten de responder a números con alto costo de terminación, lo que es en perjuicio del usuario o el mensaje de *spam* puede pretender la promesa de un premio o un cupón de descuento si el usuario proporciona o envía algunos datos personales; y luego esos datos son a menudo comercializados a terceros para su explotación con fines mercadológicos o fraudulentos.

Finalmente, señala que la Central de Servicio de Mensajes Cortos, que constituye el elemento de la red de telefonía móvil que envía y recibe mensajes cortos, se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volumen de tráfico de mensajes cortos, por lo que resulta claro entonces, que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas, como el spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos *Aplicación a Persona* puede ocasionar, no únicamente actos de molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos por éstos últimos para la prestación del servicio de mensajes cortos *Persona a Persona*.

7. Al firmar el CMI, las partes se obligan a dar cumplimiento a la totalidad del clausulado y no sólo al Anexo G), como pretende RLM TSAAY.

Argumentos de Telcel

Al respecto, Telcel señala que de acuerdo con lo señalado por RLM TSAAY en su escrito de 20 de enero de 2025 y en el SESI, su intención es celebrar el CMI 2025 con Telcel para poder beneficiarse del Anexo G, ya que la solicitud expresa de RLM TSAAY es la firma de un convenio de interconexión directa para SMS.

Aunado a lo anterior, Telcel manifiesta que celebrar el CMI 2025 sólo para ajustarse a los términos de su Anexo G, resulta ilegal y antijurídico, ya que supedita la exigibilidad del contrato a la voluntad de una sola de las partes, aspecto que está prohibido por el artículo 1797 del Código Civil Federal. Además, indica que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno sólo de los contratantes, por lo que la celebración del CMI 2025 no sólo obliga a cumplir lo que a RLM TSAAY le convenga, sino a cumplir con todo el clausulado establecido en el convenio.

Por lo anterior, expresa Telcel que no podría celebrarse el CMI 2025 con RLM TSAAY, dado que este último no se encuentra en disposición de cumplir con el clausulado total de dicho convenio y al no contar con las características mínimas indispensables para obligarse dentro de los parámetros del CMI 2025 no puede considerarse sujeto de aplicación de este.

Consideraciones del Instituto

En primer término, cabe destacar que el artículo 133 de la LFTR establece para el agente económico preponderante la prestación obligatoria de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 del citado ordenamiento, asimismo, dispone que los convenios de interconexión deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 de la LFTR y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.

En segundo término, las Medidas Móviles, descritas en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, disponen que el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el

Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.

De lo anterior se desprende que es obligación de Telcel ofrecer a todos los Concesionarios Solicitantes, incluyendo RLM TSAAY, los términos y condiciones en la forma en que sean requeridos, esto, en virtud de que no se puede condicionar la prestación del Servicio de Mensajes Cortos con la prestación de otros servicios contenidos en el Convenio Marco de Interconexión y que no le requirió RLM TSAAY. Maxime que, como se desprende de la Solicitud de Resolución, RLM TSAAY requiere de este Instituto las tarifas relacionadas a servicios de SMS, así como, contrario a lo manifestado por Telcel, la suscripción del convenio de interconexión correspondiente y que por la naturaleza de las tarifas solicitadas, incluye el Anexo G, abundando, que en la propia solicitud del SESI a la que hace referencia Telcel se indica que RLM TSAAY le solicita suscribir el Anexo G, así la pretensión de Telcel, además de basarse en suposiciones, llevaría al extremo de que este Instituto debería ignorar los términos y condiciones solicitados por los Concesionarios Solicitantes en los procedimientos de desacuerdos.

En ese sentido, las partes pueden firmar el CMI sin importar que solo sea un servicio el que se realice, ya que este es un convenio en el que se incluyen todos los servicios de interconexión que ofrece Telcel, dentro del cual la aplicabilidad de las cláusulas y anexos dependerá de la prestación de los servicios solicitados y del cual, contrario a lo que argumenta Telcel, RLM TSAAY está dispuesto a firmar e incluso ha solicitado la firma de este, incluyendo el anexo G como parte del CMI 2025.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Telcel, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

RLM TSAAY solicitó la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia fuera quien resolviera los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Telcel respecto de lo siguiente: la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos que deberá pagar Telcel a RLM TSAAY y la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar RLM TSAAY a Telcel.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de RLM TSAAY y Telcel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 22 de octubre de 2024, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a RLM TSAAY por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Ahora bien, respecto a la tarifa que RLM TSAAY deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de SMS en usuario móviles, es necesario precisar que las mismas han sido determinadas en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes y dado que las tarifas aplicables a la terminación de tráfico en la red de Telcel constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que las tarifas por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles que ha resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telcel del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, son las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2025.

En este sentido, la tarifa de interconexión que RLM TSAAY deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de SMS en usuarios móviles, será la siguiente:

- b) Del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177 fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que RLM TSAAY y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Finalmente, lo anterior, con independencia de que Telcel como parte integrante del Agente Económico Preponderante cumpla con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de

ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten, los términos y condiciones establecidos en el CMI 2025.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28 párrafo décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a RLM TSAAY, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.012760 pesos M.N. por mensaje.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Segundo.- La tarifa de interconexión que RLM TSAAY, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 21 de mayo al 31 de diciembre de 2025, será de \$0.004083 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Tercero.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, RLM TSAAY, S.A. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión para los servicios de SMS de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de RLM TSAAY, S.A. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de RLM TSAAY, S.A. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210525/153, aprobada por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

